



Poder Judicial



*BASUALDO WALTER HUGO C/ HERRERA ALEJANDRO EVARISTO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS*

21-11625359-0

Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 1ra. Nom.

Nro

Rosario, de Junio de 2023

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “BASUALDO WALTER HUGO C/ HERRERA ALEJANDRO EVARISTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, CUIJ Nro. 21-11625359-0, Expte. Nro. 736/2015, en los que se celebró la vista de causa ante el tribunal integrado por las Dras. LUCIANA PAULA MARTÍNEZ (Jueza de trámite); Dra. SUSANA IGARZÁBAL y Dra. MARIANA VARELA; las partes alegaron; pasando los autos a estudio del Tribunal para sentenciar.

Y CONSIDERANDO:

1.- Se tiene a la vista el Expte. 542/2014 “Herrera Alejandro Evaristo-Basualdo Walter Hugo s/ lesiones culposas”, tramitado ante el Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario, remitido por el Archivo de los Tribunales de Rosario, del que surge que la causa se encuentra archivada (resolución Nro. 2217, del 2/9/2015), por lo que se encuentra cumplimentado el recaudo previsto en el art. 1775 CCCN.

2.- La legitimación activa del Sr. Walter Hugo Basualdo proviene de que afirma haber sido lesionado en el hecho dañoso que motiva esta litis y de usuario de la motocicleta marca Motomel modelo Skua, dominio 040 HZD, hecho controvertido.

3.- La legitimación pasiva del Sr. Alejandro Evaristo Herrera ha sido atribuida en calidad de conductor al momento del siniestro de la motocicleta Keller, dominio 853-HBY, hecho controvertido.

El demandado Sr. Alejandro Evaristo Herrera fue declarado rebelde y se dio por decaído su derecho dejado de usar de contestar demanda (resolución 2566 del 16/10/2015, fs. 45), notificado a fs. 46.

Ha comparecido la citada en garantía Liderar Compañía Argentina de Seguros SA (fs. 22/27), declinando la citación en garantía afirmando que la póliza Nro. 8032409 que cubría la responsabilidad civil de la motocicleta Keller, dominio 853-HBY, no contaba con cobertura financiera por premio impago al momento del siniestro. Informa la aseguradora límites de cobertura; contesta demanda negando la ocurrencia del accidente, invoca eximentes de

responsabilidad, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la demanda.

4.- El hecho causa del proceso consiste en un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de diciembre de 2013 en la intersección de Av. Sabin y Bv. Avellaneda de la ciudad de Rosario. Afirma la parte actora que ese día a las 2 hs aproximadamente el Sr. Walter Hugo Basualdo circulaba por Av. Sabin en dirección al Norte conduciendo la motocicleta Motomel, modelo Skua, dominio 040 HZD y que al girar para tomar Av. Avellaneda es sorprendido por un grupo de delincuentes que lo detienen con intenciones de robarle su motocicleta, los que se movilizaban en tres motocicletas y con seis ocupantes. Dice que en momentos en que el actor le está entregando la motocicleta a uno de los delincuentes, luego de que éstos habían efectuado un disparo de arma de fuego, el actor resultó ser embestido por el demandado Sr. Alejandro Evaristo Herrera que circulaba a bordo de la motocicleta Keller, dominio 853-HBY y producto del fuerte impacto, el actor afirma que cayó al suelo resultando lesionado y con daños en la motocicleta -fs. 9 vta-.

5.- Que corresponde en primer lugar establecer cuál es el marco jurídico que regirá el caso, resultando de aplicación las normas del Código Civil (Ley 340), por ser esa la ley vigente a la fecha del hecho dañoso afirmado en la demanda, conforme art. 7 Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, resultan de aplicación al caso, la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 (ratificada por Ley Prov. Sta Fe Nro. 13133) y Ordenanza Nro. 6543/98 (Nuevo Código de Tránsito para la ciudad de Rosario), al configurar el hecho un accidente de tránsito en los términos del art. 64 Ley 24.449 y art. 60 Ordenanza 6543/98. Cabe tener presente que es aceptado en doctrina que media integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código y las normas regulatorias del tránsito, ya que éstas completan y complementan las normas sobre responsabilidad civil (Galdós, Jorge Mario, en Código Civil y Comercial de la Nación, Dir: Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2015, Tomo VIII, pág. 636).

6.- Sentado entonces cuál será el marco jurídico aplicable, sabido es que los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas (arts. 546 y 549 CPCCSF).

En el caso de autos, el demandado no contestó demanda, dándose por decaído el derecho dejado de usar (fs. 45); mientras que la citada en garantía



Poder Judicial

contestó demanda solicitando su rechazo; negando la ocurrencia del siniestro y manifestando en relación a la dinámica accidental lo siguiente: “(...) No obstante no constarme la existencia del hecho objeto de los presente -sic, presentes-, se desprende de la dinámica accidental descrita que la actora circulaba plenamente desatento a las contingencias del tránsito, a alta velocidad y sin reunir las condiciones mínimas de seguridad para circular a bordo de una motocicleta. La presencia del rodado del actor resulto un obstáculo insalvable para el demandado, el cual no fue agente causal de la colisión (...)” (fs. 23 vta), punto 4) y luego afirma “(...) asimismo, según como se describe en la demanda, el actor se encontraba siendo víctima de un hecho ilícito por parte de terceras personas, sobre las cuales cabe la responsabilidad, quienes lo pusieron en la situación en la que él se encontraba, según sus propias declaraciones. No se puede exigir al demandado una conducta heroica, frente a la situación particular del hecho, según la propia declaración del actor, el demandado actuó de acuerdo al sentido común, en su defensa propia y como lo hubiera hecho cualquier ciudadano común. Asimismo, la falta de uso de casco protector, obliga a atribuir responsabilidad al reclamante por haber sido generadora de las lesiones sufridas (...)” (fs. 24).

Concluye la citada en garantía sus consideraciones relativas a la mecánica accidental, afirmando que: “(...) En consecuencia de lo expuesto ninguna responsabilidad cabe al demandado por el hecho que se ventila puesto que es el accionante el agente causal directo y exclusivo responsable del mismo, configurando esta última circunstancia respecto del demandado una eximente de responsabilidad, la cual encuentra marco legal en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil: la culpa de la víctima y/o de un tercero por el cual esta parte no debe responder.” (punto 4 in fine de la contestación de demanda de la citada en garantía, fs. 25).

7. Que estando negada entonces la ocurrencia del siniestro y habiendo la citada en garantía invocado eximentes de responsabilidad -culpa de la víctima y hecho de un tercero por quién no debe responder- corresponde merituar las pruebas para resolver la litis.

En la audiencia de vista de causa (fs. 230) el apoderado del actor solicitó la aplicación de los apercibimientos previstos en el art. 162 CPCCSF por falta de comparendo del demandado Sr. Alejandro Evaristo Herrera. Acompañó cédula de notificación cursada al Sr. Herrera (la que obra agregada a fs. 232) y se procedió a la apertura del pliego de posiciones, agregado a fs. 231;

correspondiendo aplicar los apercibimientos previstos en el art. 162 CPCCSF y tener por acreditado que el día 16 de diciembre de 2013 siendo las 2 hs el demandado Sr. Herrera conducía la motocicleta Keller, modelo Custom 250, dominio 853-HBY (posición 1, fs. 231) y que al intentar evadir la situación de robo que estaba sufriendo el actor a manos de terceras personas, lo embistió con su conducido (posición 2, fs. 231), causándole lesiones (posición 3, fs. 231).

Que la prueba confesional ficta referida, resulta concordante con las constancias del Expte. 542/2014 "Herrera Alejandro Evaristo-Basualdo Walter Hugo s/ lesiones culposas, víct: los mismos", tramitado ante el Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario que se tiene a la vista, expediente en el cual obra agregada acta de procedimiento efectuada por personal policial el día 16 de diciembre de 2013 de la que surge que siendo las 3,51 hs personal policial es comisionado por la central operativa a la intersección de Av. Sabin y Bv. Avellaneda de la ciudad de Rosario y una vez arribados al lugar: "(...) pueden observar dos motocicletas caídas en medio de la calzada, siendo una de estas de marca Motomel marca Skua 150 cc de color roja, sin dominio ostentable -sic, ostensible- (...) y la otra marca Keller 250 cc de color negro, dominio 853-HBY (...) que a posterior se hace presente quien dice llamarse Walter Basualdo (...) quien manifiesta que momentos antes y cuando se desplazada en su moto Skua, que estaba caída en el suelo, se la -sic, le- apersonaron varios masculinos y femeninos en tres motocicletas, los que esgrimiendo armas de fuego y bajo amenaza de muerte le solicitaban la motocicleta, que en el momento que Basualdo se detenía amedrentado por la situación, es colisionado por otra motocicleta que circulaba por su misma mano, que tras esta situación los masculinos que intentan cometer el ilícito, efectúan una detonación de arma de fuego, a lo que el masculino que conducía la otra motocicleta comienza a correr abandonando la misma (...)" "(...) que a posterior se hace presente el masculino propietario de la motocicleta Keller, quien dice llamarse Alejandro Herrera (...) quién manifestó que no pudo sortear al grupo que amenazaba a Basualdo colisionando contra el mismo y que luego de esto escuchó disparos y salió corriendo (...)" (fs. 1, del expediente penal referido).

Que a fs. 7 del Expte. Penal consta la declaración efectuada por el Sr. Basualdo en sede policial, quién relata el hecho de manera coincidente a lo afirmado en la demanda -con la variación de que en la demanda ubica al demandado circulando por Av Sabin hacia el Este, mientras que en la declaración



Poder Judicial

de sede policial, lo ubica circulando por Av Avellaneda hacia el Este-.

Que a fs. 11 del Expediente penal referido, obra agregada la declaración efectuada en sede policial por el demandado, Sr. Alejandro Evaristo Herrera, quién relata que el día 16/12/2013: "(...) yo me encontraba circulando por calle Avenida Sabin hacia el Este, en mi motocicleta marca Keller, modelo Custom 250 cc, dominio ostensible 853-HBY (...) cuando al llegar a la intersección con calle Avenida Avellaneda, veo a 6 personas, hombres y mujeres, a bordo de tres motocicletas, una era una Skua de color blanco, la otra era una Honda Wave de color negro y una tercera moto de la cual no recuerdo modelo ni color, pero las tres estaban sin patente, y veo que los de la Skua blanca, que eran un hombre como acompañante y una chica como conductora, le estaban intentando robar su moto, Skua, de color rojo, a lo que yo intento esquivarlos, pero no puedo y colisiono al chico que estaba en el lugar, por lo que estas personas le disparan a este chico con una pistola y a mí me disparan dos veces también no logrando lesionarnos (...)" (fs. 11/11 vta, del expediente penal).

Que obra a fs. 2 y 3 del expediente penal, acta de "constatación y secuestro de motocicleta", en donde consta que en Av. Avellaneda y Sabin el personal policial procedió al secuestro y remisión a la Comisaría 8va de las motocicletas Motomel Escua -sic, Skua- color roja sin dominio ostensible y la motocicleta marca Keller 250 cc, dominio 853-HBY, color roja y negra.

Que en función de las pruebas reseñadas, corresponde tener por probado el hecho afirmado en la demanda.

8.- La parte actora atribuyó responsabilidad subjetiva y objetiva y tratándose de un hecho que involucra motocicletas, el análisis de la responsabilidad debe regirse por las previsiones del art. 1113, 2º párrafo, Código Civil, es decir, en referencia a los daños causados por el "riesgo" de la cosa; por lo que no incumbe al actor la prueba fehaciente de violación reglamentaria alguna por parte de la contraria, sino que le basta con acreditar la existencia del nexo causal adecuado entre la cosa riesgosa y el daño, correspondiendo a la parte demandada que pretende liberarse de responsabilidad demostrar la culpa de la víctima, de un tercero, o el caso fortuito, siempre que revelen aptitud para interrumpir o interferir tal nexo (C.S.J.N., 11.05.1993, in re "FERNÁNDEZ, Alba Ofelia c. BALLEJO, Julio A. y Otra", en LL 1993-E, págs. 472 y ss.; C.S.J.P.S.Fe, 29.12.1993)

En relación a la eximente de responsabilidad "culpa de la víctima"

invocada por la citada en garantía, no se acreditaron en autos los extremos fácticos en los que la citada fundó dicha eximente -circulación del actor desatento a las contingencias del tránsito, a alta velocidad, sin reunir las condiciones mínimas de seguridad para circular en motocicleta, carácter de agente "causal directo y exclusivo responsable", falta de uso de casco-, por lo que dicha eximente no resulta procedente; debiendo tenerse presente que se probó en autos que el actor contaba con licencia de conducir vigente al momento del accidente (informativa Municipalidad de Rosario, fs. 119/121) y que el eventual uso del casco no tiene incidencia en las lesiones reclamadas (dictamen pericial médico, fs. 98).

En relación a la eximente de responsabilidad de "hecho de un tercero" por el cual el demandado no debe responder, las especiales circunstancias que se verifican en autos, siendo que quedó acreditado que el demandado colisionó al actor en circunstancias en que éste estaba siendo víctima de un robo en la vía pública, ameritan analizar si ello tiene incidencia o no en la atribución de responsabilidad y en su caso, si implica una ruptura total o parcial del nexo de causalidad.

Sabido es que las normas de tránsito imponen a todo conductor circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39, inc. b Ley 24.449); disponiendo el art. 35 inc. b) de la Ord. Municipalidad de Rosario Nro. 6543/98 que en la vía pública se debe circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito y cualquier maniobra debe ser realizada con precaución sin crear riesgos.

Cabe tener en cuenta que en función del principio general de responsabilidad objetiva que opera en el caso (art. 1113 Código Civil), el accionado, para eximirse o atenuar su responsabilidad, debe probar que la conducta del tercero por quién no debe responder ha interrumpido -total o parcialmente- el nexo de causalidad; habiendo indicado la doctrina sobre el particular que: "(...) debemos considerar dos posibilidades: la causalidad excluyente y concurrente, con la finalidad de relacionarla como eximente o atenuante de la responsabilidad objetiva del automotor" (Gherzi, Carlos "Accidentes con automotores (...)", citado en "Quispe, Amalia c. Montenegro Gordillo Omar Gerardo", Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, Sala I,



Poder Judicial

20/5/2013).

En el caso de autos, resulta evidente que tanto el accionar de los terceros no identificados -que al intentar el robo de la motocicleta del actor se encontraban obstruyendo el tránsito- como la conducta del demandado, que en esas especiales circunstancias, según su propio relato -fs. 11 vta. del expediente penal- advirtió la situación e intentó sin éxito esquivar al actor y a los asaltantes y terminó colisionando al actor, contribuyeron causalmente a la producción del daño en igual proporción, por lo que este Tribunal entiende que corresponde atribuir causalmente el hecho en un 50 % a la conducta del demandado, por cuanto ha contribuido causalmente a la ocurrencia del accidente al no circular el demandado con el cuidado y la prevención adecuada y no poseer el dominio efectivo de su conducido, omitiendo la diligencia debida al colisionar al actor, conforme normativa de tránsito indicada *supra*.

Se considera procedente entonces -con efecto de interrupción parcial del nexo de causalidad- la eximente invocada y acreditada de “culpa de un tercero por quién no se debe responder”, atribuyéndose la responsabilidad del accidente en un 50 % a la conducta del demandado en carácter de embistente del actor y autor del hecho dañoso como conductor al momento del siniestro de la motocicleta marca Keller, dominio 853-HBY (arts. 1109 y 1113 Cód. Civil); considerándose que la conducta del grupo de asaltantes que al intentar el robo de la motocicleta del actor se encontraban obstruyendo el tránsito, ha configurado una concausa, con aptitud de interrupción parcial del nexo de causalidad; ello conforme doctrina de la CSJN que ha resuelto que cuando no concurren motivos para discriminar el grado de influencia causal de una u otra culpa corresponde distribuirla en iguales proporciones (CSJN Stechina Marí a c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios- 15/12/98 Fallos 321:3519).

9.- Encontrándose acreditada la existencia y responsabilidad en el hecho, corresponde analizar los daños reclamados, su relación de causalidad con el hecho, y en su caso, los montos indemnizatorios.

El Código Civil dispone que habrá daño siempre que se causare a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1068); el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado (art. 1069); son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño (arts. 903 y 904 CC).

Por su parte, el CCCN, aplicable en el caso de autos en lo que refiere a

la cuantificación del daño, dispone que en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, teniendo presente las pautas establecidas en el art. 1746; disponiendo asimismo el art. 1741 las pautas para la indemnización de las consecuencias no patrimoniales.

10. En referencia al daño reclamado por incapacidad física parcial y permanente del actor, el perito médico legista Dr. Javier J. M. Sosa Escalada dictamina en el informe pericial de fs. 96/98 que el actor presenta como secuela del accidente que motiva esta litis "(..) dolor cervical con parestesias miembro superior izquierdo ocasional con radiografías y electromiografía positiva y limitación funcional del hombro por dolor al realizar la abdoelevación del hombro a 120 grados y la elevación anterior a 120 grados, que de acuerdo a los antecedentes obrantes en autos dichas patologías deben ser imputadas al accidente descrito en el mismo. Estas secuelas le producen leve limitación del hombro derecho por dolor aunque no le acota sus posibilidades laborales, sociales y deportivas, y refiere dolor cervical ocasionales. (...)" (fs. 97). Estima el perito que por las secuelas del accidente el actor presenta un 13 % de incapacidad; detallando el perito los grados de limitación funcional del hombro derecho evaluados al examen físico del actor y detallando asimismo la documental médica que tuvo en consideración para la elaboración del dictamen pericial (fs. 96 vta); dictamen que no fue objeto de observaciones ni impugnaciones por las partes.

Cabe señalar que la valoración del dictamen pericial se efectúa conforme las reglas de la sana crítica y que la indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible conforme a una visión profunda del problema tratado (Ciuro Caldani, Miguel Ángel, La responsabilidad por daños desde la Filosofía del derecho en AAVV Derecho de Daños, BA, La Rocca, p.317 y ss).

A los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art. 772 CCC)-, manda el ordenamiento conforme las pautas ordenatorias de los art. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCC, meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima.

Surge de lo expresado que corresponde una labor integrativa del



Poder Judicial

derecho aplicable al caso por parte del Tribunal, de resultados de la cual, también ingresa en la ponderación del daño, las cualidades personales de la víctima conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia (en autos Suligoy, Nancy Rosa Ferguglio de y otros c/ Provincia de Santa Fe A y S tomo 105, p 171 y ss).

En el caso de autos, el actor tenía al momento del accidente 19 años al momento del accidente y se acreditó con la prueba testimonial del Sr. Matías Marcelo Araujo efectuada en la audiencia de vista de causa (acta de fs. 230) que al momento del accidente trabajaba en una empresa metalúrgica con ingresos que oscilaban entre los \$ 4500 y \$ 5000 mensuales.

Por las consideraciones precedentes, lo normado por el artículo 772 CCC, las pautas ordenatorias contenidas en los artículos 1738, 1740, 1746 ss y cc del CCC, y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, se fija la indemnización a favor del actor Sr. Walter Hugo Basualdo por daño por incapacidad física en la suma de \$ 2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos), suma que en función de la atribución de responsabilidad formulada, procede por el 50 %, esto es, por la suma de \$ 1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos).

11. En referencia al daño no patrimonial reclamado en autos por el actor como daño moral, el mismo resulta en autos in re ipsa, ello así pues resulta evidente que la participación en el accidente, las lesiones y las secuelas incapacitantes, han generado padecimientos de índole espiritual en el actor.

Tal como se ha afirmado en reiteradas oportunidades, cuando las víctimas resultan disminuidas en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñen o no una actividad productiva, pues la integridad tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (Fallos 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002, 2658; 325:1156; 326:847, 1299, 1673, 1910; 327: 2722; B. 853. XXXVI. “Bustos, Ramón R. v. Provincia de La Pampa y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 11/7/2006).

En base a lo expuesto, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas -art. 1741 CCC-, y a tenor de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, se fija la indemnización por este rubro a favor del actor en la suma de \$ 500.000

(quinientos mil pesos), suma que en función de la atribución de responsabilidad formulada, procede por el 50 %, esto es, por la suma de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos).

12.- En relación a los gastos reclamados por costo de “tratamiento, estudios, honorarios médicos y sanatoriales (...)” (fs. 11), encuadra dicho reclamo en lo dispuesto en el art. 1746 CCCN que dispone que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

La doctrina ha explicado que la “presunción de gastos médicos, farmacéuticos y por transporte resulta aplicable tanto para las erogaciones efectuadas por la incapacidad transitoria como por la permanente (Galdós Jorge Mario, Código Civil y Comercial Comentado y anotado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo VIII, pág. 526,

En función de ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 245 CPCCSF, se considera justo fijar la indemnización por este rubro en la suma de reclamada de \$ 10.000 (diez mil pesos) a favor del actor, suma que en función de la atribución de responsabilidad formulada, procede por el 50 %, esto es, por la suma de \$ 5.000 (cinco mil pesos).

13. En relación a la indemnización reclamada por daños de la motocicleta marca Motomel Skua, conducida por el actor al momento del accidente, el perito Ing. Mecánico (dictamen pericial, fs. 126/131) estimó el costo de reparación del rodado, en \$ 3200, incluidos mano de obra y costo de los repuestos, por lo que se estima justo y razonable fijar la indemnización en favor del actor por este rubro en la suma de \$ 3200 (tres mil doscientos pesos), con más los intereses que se indican en el considerando siguiente, suma que en función de la atribución de responsabilidad formulada, procede por el 50 %, esto es, por la suma de \$ 1600 (mil seiscientos pesos).

14. Con relación a los intereses correspondientes al capital de condena, ha de señalarse que es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del máximo Tribunal de la Provincia, que los jueces al momento de fijar los intereses deben reparar en el resultado económico a que se arriba y que se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, atendiendo las consecuencias patrimoniales del fallo, y en el caso concreto, sin que se produzcan efectos distorsionantes de la realidad económica actual, obedeciendo a la realidad vivida, y buscando instrumentos idóneos a fin de proteger



Poder Judicial

adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor.

En función de lo expresado, entiende éste Tribunal que la tutela de los rubros considerados deudas de valor, se encuentra debidamente cumplimentada con la aplicación de una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta el término fijado para el pago de lo dispuesto en la Sentencia -10 días de notificada-. Asimismo, cuantificadas las deudas de valor en la Sentencia, las mismas producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC.

Exceptuase de lo dispuesto precedentemente la indemnización reconocida en concepto de daños materiales a la motocicleta marca Motomel Skua, conducida por el actor al momento del accidente, suma que devengará desde la fecha del hecho y hasta la fecha de presentación de la pericia mecánica, un interés del 8% anual; cuantificada la deuda de valor en la pericia, la misma producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC, y por ello, desde la fecha de pericia y hasta el vencimiento del término fijado para el pago -10 días de notificada la Sentencia- devengará un interés equivalente a una vez y media la tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días) sumada del Banco Nación Argentina.

En caso de incumplimiento, desde el vencimiento señalado -10 días de notificada la sentencia- y hasta el efectivo pago, las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente al doble de la tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días), sumada, del Banco Nación Argentina.

15.- Las costas corresponde imponerlas en un 50 % a cada parte (conforme art. 252 CPCCSF).

16.- En relación a la citación en garantía, la aseguradora inicialmente declinó la citación en garantía por falta de cobertura financiera (fs. 22 a 27), ofreciendo prueba pericial contable y contestando la actora el traslado a fs. 31.

Que producida la prueba pericial contable (fs. 86/92 y 166/171), la misma fue objeto de impugnación por parte del apoderado de la actora (fs. 171), quién solicitó que el perito contador se constituyera en el domicilio del tomador de la póliza -en el caso, Sindicato de Trabajadores Municipales de Rosario- a los fines de corroborar los pagos realizados por el tomador de la póliza; diligencia

que fue llevada a cabo por el perito contador conforme constancias de fs. 214/218, y conforme lo acordado por las partes -acta de audiencia art. 19 CPCCSF, fs. 208-.

Que a fs. 212 la apoderada de la citada en garantía manifiesta que: "(...) en virtud de la documentación enviada por el Sindicato Municipal Trabajadores Municipales de Rosario a mi representada, vengo a rectificar la cobertura de la Póliza Nro. 8032409 informando que la misma se encontraba vigente al momento del accidente de tránsito de estos autos (...)" (fs. 212); ratificando en esa oportunidad los límites y sublímites contratados en la póliza y que afirma la aseguradora "se encuentran acreditados por pericial contable" (fs. 212); corriéndose traslado al actor de lo manifestado por la aseguradora, contestando el actor el traslado a fs. 220/222 afirmando que la rectificación de la cobertura supone el desistimiento de la declinación de cobertura, solicitando que en su oportunidad se impongan costas a la citada en garantía en relación a ello; y efectuando consideraciones respecto del límite de cobertura, que se analizan en el considerando siguiente.

Así planteada la controversia relativa a la citación en garantía y su declinación por parte de la aseguradora, conforme las constancias de autos y la rectificación formulada por la apoderada de la aseguradora (fs. 212 y 224), respecto de la vigencia de cobertura financiera al momento del accidente en relación a la póliza que cubre la responsabilidad civil de la motocicleta Keller, dominio 853-HBY, corresponde tener por desistida a la aseguradora respecto de su planteo de declinación de la citación en garantía y en consecuencia, corresponde extender los efectos de esta sentencia a la citada en garantía Liderar Compañía Argentina de Seguros SA, conforme art. 118 Ley de Seguros, con costas de la declinación de la citación en garantía a cargo de la aseguradora (art. 251 CPCCSF) y con la extensión de la sentencia en la medida y en los términos que se analizan *infra*.

17. Que en relación a la petición de actualización del límite de cobertura pactado entre las partes formulado por la actora (fs. 220/222); habiendo la citada en garantía contestado dicha petición solicitando su rechazo (fs. 224); corresponde tener en cuenta que, en el caso concreto de autos, la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo fue establecida al momento de convenirse el contrato de seguro (en el caso, año 2013, esto es, hace ya diez años), en tanto los daños reconocidos en esta sentencia en favor del actor, son cuantificados a un



Poder Judicial

tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía emergente del contrato de seguros.

Al analizar la cuestión de los efectos del tiempo del proceso sobre la depreciación del signo monetario en relación a los límites de cobertura asegurativos, la jurisprudencia ha resuelto que: “(..) Pues bien, para que dicha decisión guarde coherencia y razonabilidad en todos sus aspectos, la cobertura del seguro debe adecuarse a los valores que estuvieren vigentes a la hora de resolver – o más precisamente, al momento del pago- ya que de lo contrario se incurriría en autocontradicción a todas luces evidente, es decir, se otorgaría la indemnización a valores actuales pero la responsabilidad de la aseguradora a valores históricos, sin lugar a dudas depreciados. (...)” (CCCSF, Sala III, Acuerdo Nro. 54 del 7/5/2020 causa “López Alcides c. Torres, Héctor”).-

Que la CSJN ha sostenido que las sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan (Fallos: 329:4096, 344:1260, 344:1360).

En el caso, la aplicación del límite de la cobertura considerado en su valor nominal, teniendo en consideración que se trata de un hecho dañoso que tuvo lugar diez años atrás, respecto del cual se reclamó una indemnización en el marco de un proceso de daños y perjuicios que demandó ocho años de tramitación, con un contexto económico de nuestro país, en el transcurso de ese lapso de tiempo, de notable depreciación de la moneda nacional, resultaría irrazonable y contraria a la finalidad del seguro de responsabilidad civil, que reside justamente en mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 Ley 17.418).

Por ello, se considera justo y razonable en el caso concreto de autos, atento las consideraciones efectuadas *supra*, y lo dispuesto en los arts. 109, 118, ss y cc de la Ley 17.418, disponer que la adecuación aplicable al valor histórico nominal del límite de cobertura pactado entre las partes, se determine en la etapa de liquidación de la deuda si correspondiere, por ser el momento más próximo al del efectivo pago de la deuda por parte de la aseguradora.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 902, 903, 904, 1069, 1109, 1113 del Código Civil; arts. 7, 768, 772, 1738, 1740, 1746 y conc. del CCC; las leyes 17418 y 24449; Ley Prov. 13.133; Ord. Municipalidad de Rosario 6543/98 y los artículos 196, 199, 245, 251, 541 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe ; el TRIBUNAL DE

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL N° 1 DE ROSARIO, RESUELVE: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar al Sr. Alejandro Evaristo Herrera a abonar al Sr. Walter Hugo Basualdo, dentro del término de 10 días de notificada la presente, la suma de pesos consignada en los considerandos con más los intereses allí determinados, y hasta su efectivo pago; 2) Imponer las costas en un 50 % a la parte actora y en un 50 % a la parte demandada (art. 252 CPCCSF); 3) Tener por desistida la declinación de la citación en garantía interpuesta por la aseguradora Liderar Compañía Argentina de Seguros SA, con costas a su cargo (art. 251 CPCCSF) y en consecuencia, extender los efectos de la presente a la citada en garantía Liderar Compañía Argentina de Seguros SA, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y disponer que la adecuación aplicable al valor histórico nominal del límite de cobertura pactado entre las partes, se determine en la etapa de liquidación de la deuda, conforme lo dispuesto en el considerando 17; 4) Regular los honorarios por auto.

No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia notifíquese por cédula. (AUTOS: "BASUALDO WALTER HUGO C/ HERRERA ALEJANDRO EVARISTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. 21-11625359-0, CUIJ Nro. 736/2015)

DRA. LUCIANA PAULA MARTINEZ
JUEZA

DRA. SUSANA IGARZÁBAL
JUEZA

DRA. MARIANA VARELA
JUEZA

DRA. MARÍA FLORENCIA NETRI
SECRETARIA